



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/ 405/2014

Guadalajara, Jalisco, a 05 de noviembre de 2014

RECURSO DE REVISIÓN 468/2014

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL).
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 5 de noviembre del año 2014 dos mil catorce**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando, que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"2014, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

RECURSO DE REVISIÓN 468/2014
S.O. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL)

RECURSO DE REVISIÓN: **468/2014**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL).**

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 05 cinco del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 468/2014, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL)**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado; Unidad de Transparencia de la **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL)**, generándose el folio 01506414, por la que requirió la siguiente información:

"Que el sujeto obligado IPEJAL, informe EN TOTAL CUANTAS ANTENAS SATELITALES Y/O REPETIDORES DE COMPAÑÍAS DE TELEFONIA CELULAR, TIENE INSTALADAS EN TODOS LOS EDIFICIOS PROPIEDAD DEL IPEJAL. Y A LA VEZ SEÑALE DE QUE COMPAÑÍAS TELEFONICAS SON DICHAS ANTENAS".

2.- Mediante oficio de numero UT/1314/14, emitido por la Unidad de Transparencia con fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por **ADMITIDA** la solicitud de información, se le asigno número de expediente IPEJAL/UT/468/14 y tras los trámites internos correspondientes con fecha 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se emitió resolución mediante oficio de numero UT. /468/14, en sentido **PROCEDENTE** lo anterior, en base a la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de Transparencia, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

...

Esté Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tiene rentados los siguientes espacios para antenas repetidoras:

- **Torre Cuauhtémoc** (Av. Américas no.599).- se renta 2 espacios, uno con PEGASO PCS S.A. de C.V. y otro con AXTEL S.A.B. de C.V."
- **Torre Ávila Camacho** (Av. Manuel Ávila Camacho no. 1015).- se renta 1 espacio con PEGASO PCS S.A. de C.V.
- **Oficinas Centrales de IPEJAL** (Av. Magisterio no. 1155).- se renta 1 espacio con RAMIOMÓVIL DIPSA S.A. de C.V.
- **Club Deportivo Hacienda del Real** (Avenida Central 555, Zapopan).- se renta 1 espacio a la empresa CANALIZACIONES Y ACCESOS PROFESIONALES S.A. DE C.V."

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó el recurso de revisión vía correo electrónico ante solicitudeseimguagnaciones@itei.org.mx, el día 02 dos del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, mismo que en su parte medular señala:

"El sistema INFOMEX no me deja poner un RECURSO DE REVISIÓN al FOLIO 01506414 ante el IPEJAL. La información que me responden en su oficina de contestación, no responde a mi pregunta. El suscrito pregunto ¿CUÁNTAS ANTENAS? y el IPEJAL me respondió me UBICACIÓN NO CANTIDAD".

4.-Mediante acuerdo de secretaría Ejecutiva de fecha 07 siete del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **468/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida en esta Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número 468/2014, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto vía correo electrónica ante solicitudesemgugnaciones@itei.org.mx en contra del sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL)**.

En el mismo acuerdo antes citado, se requirió al sujeto obligado, para que en el **término de tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/356/2014, el día 13 trece del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, tal y como consta el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia del IPEJAL.

6.-Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido en esta Ponencia de la Presidencia el Oficio de número UT/1476/14, signado por la **Lic. Ana Isabel Gutiérrez Bravo de la Unidad de Transparencia**, del sujeto obligado, conteniendo dicho oficio **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, mismo, presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este Instituto el 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce.

Informe que en su parte total manifiesta lo siguiente:

"...

Esta Institución no proporcionó al solicitante el dato referente a cuantas antenas satelitales y/o repetidoras de compañía telefónica celular tiene instaladas en todos los edificios propiedad del IPEJAL al responder la solicitud de información, debido a lo que a continuación se expone:

EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO QUE EL IPEJAL TIENE CELEBRADO CON LAS MENCIONADAS COMPAÑÍAS NO SE ESTABLECE EL NUMERO DE ANTENAS QUE PUEDEN O DEBEN INSTALAR, LO QUE SE PACTA ES EL ARRENDAMIENTO DE UNA SUPERFICIE EN LA AZOTEA DE LOS EDIFICIOS, la que está a disposición de los arrendatarios para la instalación de antenas. Excepto en el contrato celebrado con "CANALIZACIONES Y ACCESORIOS PROFESIONALES", en el que se establece que el área retada se destinará para la colocación de una sola antena.

En el clausulado de la mayoría de los contrato referente al DESTINO DEL INMUEBLE se establece: *el inmueble objeto del presente contrato se destinará para la instalación por parte de "EL ARRENDATARIO" de equipo de telecomunicaciones tales como: torres, antenas, instrumentos, cableado, además de diversas materiales y/o herramientas necesarias para el buen desarrollo de las actividades de EL ARRENDATARIO.*

Durante la vigencia del presente contrato, así como en sus prorrogas o renovaciones, EL ARRENDADOR en ese acto asume la obligación de otorgar todas las facilidades que el ARRENDATARIO estime necesarias conforme al destino del inmueble, incluyendo en forma enunciativa, mas no limitativa: cableado interior y/o exterior, cualquier tipo de canalización y accesos para canalizar, siempre que este tipo de acciones no dañen la estructura del inmueble...

Por lo que derivado de las estipulaciones señaladas en esos contratos, el arrendatario puede colocar las antenas que considere conveniente y le sea permitido por la autoridad competente dentro de la superficie rentada; los contratos de arrendamiento no limita al arrendatario instalar determinado número de antenas; es entonces en general un dato irrelevante para el IPEJAL el número de antenas que las empresas tengan instaladas en el espacio que se les renta, siempre y cuando no se dañe la estructura del inmueble, siendo de esta manera esta INSTITUCIÓN DESCONOCE CUANTAS ANTENAS ESTÁN INSTALADAS EN LA TOTALIDAD DE LAS AZOTAS RENTADAS A LAS COMPAÑÍAS.

En este orden de ideas, de acuerdo a la generalidad de los contratos, se tiene que el espacio de las azoteas de dichos edificios está a disposición del arrendatario; así, en cualquier momento puede desmontar o colocar antenas, sin que el IPEJAL (arrendador) se entere; siendo además que esta institución no esta en la posibilidad de distinguir cuántas antenas están instaladas entre todo el equipo de telecomunicaciones o de aparatos que se encuentran en todas las azoteas de los edificios que están en renta.

En lo contratos de arrendamiento que se acompañan al presente como prueba documental, se puede apreciar en el clausurado de la mayoría de ellos (como se dijo, con excepción de un contrato) que el IPEJAL está rentando una determinada superficie de mt2 en la azotea, y no en un permiso para instalar determinada cantidad de antenas.

Luego entonces, el IPEJAL le proporcionó al ahora recurrente la información con que cuenta al respecto, sin embargo, de conformidad a lo expuesto, no tiene conocimiento de cuantas antenas satelitales y/o repetidoras de compañía de telefonía celular, tiene instaladas en todos los edificios de su propiedad. Por lo que no está en posibilidad de otorgarle esa información..."

7.- En el mismo acuerdo citado de fecha 17 diecisiete del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, la ponencia de la Presidencia requirió a la recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de tres días hábiles contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado con fecha por pate de la Ponencia de la Presidencia el día; 22 veintidós del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce a través del correo electrónico designado por la recurrente.

8.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia escrito remitido por el recurrente vía correo electrónico, mediante el cual se **MANIFESTÓ** respecto al primer informe presentado

Por el sujeto obligado en el recurso de revisión que nos ocupa, misma que le fue requerida en acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, que en su parte total alude a lo siguiente:

"Aunando a un cordial saludo y felicitándolos por su excelente labor, quiero comentar al respecto que el presente recurso de revisión 468/2014, nuevamente se me esta contestando, una información que en relación a ese número yo no solicite la pregunta fue muy clara: **Que el sujeto obligado IPEJAL informe cuantas antenas satelitales y/o repetidoras de compañías celular, tiene instaladas en todos los edificios del IPEJAL ya la vez de que compañías telefónicas son dichas antenas"**

Y en el presente acuerdo si bien es cierto, si se forma de que compañías son las antenas instaladas, mas no asi

se responde a la pregunta de que **CANTIDAD (NÚMEROS)**.

Si el sujeto obligado es desconocedor de la cantidad total de antenas de telefonía celular que opera en los edificios propiedad de IPEJAL, notifíquesele al tercer afectado con la intención de que resuelva mi duda ya que eso violenta mi derecho humano a la información pública por parte del IPEJAL.

II) Los contratos 2 (DOS) que el SUJETO OBLIGADO UTILIZO para "fundar su respuesta" son contratos que concluyeron en el año 2013 y en la actualidad no tienen validez. De la empresa PEGASO PCS SA DE CV, por lo que pido de favor me sea informada la CANTIDAD, ESPECIFICA EN NUMEROS, DEL TOTAL DE ANTENAS INSTALADAS POR EDIFICIO PROPIEDAD DE IPEJAL.

De ser negativa la respuesta se le de seguimiento al caso, conforme a derecho..."

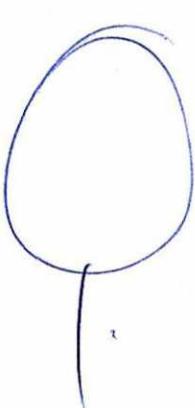
9.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido en esta ponencia de la Presidencia el comunicado enviado al correo electrónico oficial Jacinto.rodriguez@itei.org.mx, a las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos del día 29 veintinueve del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la Lic. Ana Isabel Gutiérrez Bravo ana.gutierrez@ipejal.gob.mx en su carácter reconocido en actuaciones, mediante el cual dicha funcionaria presentó manifestación en alcance al informe rendido con fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2014, haciendo referencia a la siguiente aclaración:

"...

Haciendo la aclaración que en el tiempo que se presentó ante ese instituto el referido informe dos de dichos contratos se encontraban en trámite de firmas por lo que los acompañados al escrito eran aún los vigentes, no obstante haber vencido los mismos. Y los que le estoy remitiendo para subsanar el informe, son los ya formalizados, lo que ocurrió con posterioridad."

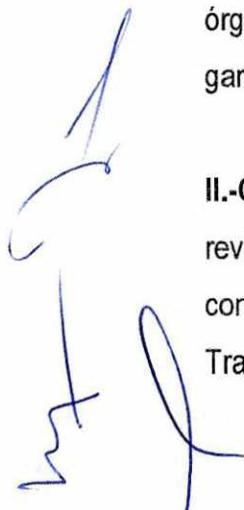
Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :



I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.



II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 02 dos del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 26 veintiséis y Concluyó el 09 nueve del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión de la solicitud de acceso a la información, presentada por la recurrente de fecha 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema Infomex generándose el folio 01506414.

b).- Impresión oficio de numero UT/1314/14, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, donde se emite la admisión de la solicitud.

c).- Impresión del oficio numero UT/1349/14, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, de fecha 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

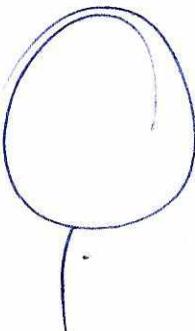
a).- Legajo de 05 cinco copias simple del contrato de arrendamiento firmado por el Director General de Pensiones del estado de Jalisco y el Representante Legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Ed. Ávila Camacho)

b).- Legajo de 05 cinco copias simple del contrato de arrendamiento firmado por el Director General de Pensiones del estado de Jalisco y el Representante Legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Ed. Américas)

c).- Legajo de 08 ocho copias simple del contrato de arrendamiento firmado por el Director General de Pensiones del estado de Jalisco y el Representante Legal de Axtel S.A.B de C.V.

d).- Legajo de 08 ocho copias simple del contrato de arrendamiento firmado por el Director General de Pensiones del estado de Jalisco y el Representante Legal de RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.

e).- Legajo de 08 ocho copias simple del contrato de arrendamiento firmado por el Director General de Pensiones del estado de Jalisco y el Representante Legal de CANALIZACIONES Y ACCESOS PROFESIONALES S.A. DE C.V.

 f).- Legajo de 07 siete copias simple del contrato de arrendamiento firmado por el Director General de Pensiones del estado de Jalisco y el Representante Legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Ed. Ávila Camacho) suscribiéndose el día 13 trece del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

 g).- Legajo de 07 siete copias simple del contrato de arrendamiento firmado por el Director General de Pensiones del estado de Jalisco y el Representante Legal de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Ed. Américas) suscribiéndose el día 13 trece del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

 En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo

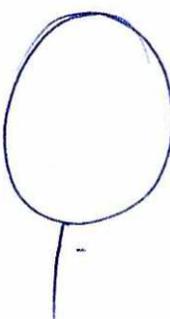
que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido

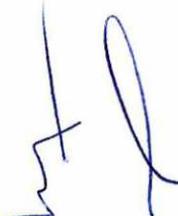
En el caso del **sujeto obligado**, al ser presentadas en copias simples al ser presentadas en se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud presentada por el recurrente fue presentada en el sistema Infomex, Jalisco el día, 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, consistió en requerir el total de antenas satelitales y/o repetidores de compañía de telefonía celular que se tiene instaladas en el todos los edificios propiedad del IPEJAL y a su vez se señale de que compañías telefónicas son dichas antenas.

 El sujeto obligado por su parte, emite resolución en sentido procedente poniendo a disposición la información solicitada, aludiendo a que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tiene rentados los siguientes espacios para antenas: Torre Cuauhtémoc se renta 2 espacios, uno con PEGASO PCS S.A. de C.V. y otro con AXTEL S.A.B. de C.V.", Torre Ávila Camacho se renta 1 espacio con PEGASO PCS S.A. de C.V., Oficinas Centrales de IPEJAL, se renta 1 espacio con RAMIOMÓVIL DIPSA S.A. de C.V., Club Deportivo Hacienda del Real, se renta 1 espacio a la empresa CANALIZACIONES Y ACCESOS PROFESIONALES S.A. DE C.V."

 Al respecto el recurrente hace manifiesta su inconformidad, señalando NUMERO de antenas y considera que indebidamente el sujeto obligado le respondió proporcionando la ubicación de dichas Atenas, es decir que le entregó una información distinta a lo peticionado.

 En el informe de ley presentado por el sujeto obligado manifestó que los contratos de arrendamientos celebrados por el sujeto obligado, este con el carácter de arrendador, con

diferentes compañías, se suscribieron con el objeto proporcionar un espacio físico para que el arrendatario disponga del mismo y lo utilice para los fines que el determine.

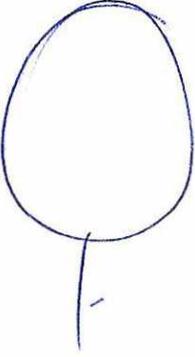
Ahora bien el sujeto obligado acompañó al informe de ley los contratos de arrendamiento celebrados por las compañías PEGASO PCS S.A. de C.V, AXTEL S.A.B. de C.V, RAMIOMÓVIL DIPSA S.A. de C.V, CANALIZACIONES Y ACCESOS PROFESIONALES S.A. DE C.V, de los cuales este Consejo advierte que solo se establece la obligación por parte del arrendador respecto de la entrega para su uso del inmueble respectivo.

En consecuencia, no se generó obligación alguna de informar o de limitar a la compañía de telecomunicaciones a poner un número cierto y determinado de antenas.

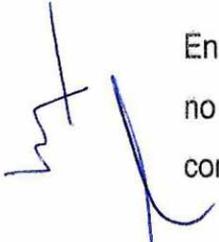
Tan es así, que el que el artículo 1980 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece con toda claridad que el objeto de la celebración de un contrato de arrendamiento consiste en permitir el uso o goce temporal de un bien, y en contra prestación quien dispone de ese bien paga un precio cierto y determinado como a continuación se cita:

Artículo 1980.- Es arrendamiento aquél contrato por virtud del cual, las dos partes contratantes se obligan recíprocamente; una de ellas, denominada arrendador, a permitir el uso o goce temporal de un bien; y la otra, llamada arrendatario, a pagar por ese uso o goce, un precio cierto.

Ahora bien, es importante destacar que le asiste parcialmente la razón al recurrente, debido a que el sujeto obligado no se pronunció con toda puntualidad respecto de la inexistencia de la información de proporcionar el total de antenas satelitales y/o repetidores de compañía celular instaladas en los edificios propiedad del sujeto obligado.

 Sin embargo en el Informe de ley que se analizó en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información, de la cual la ponencia instructora dio vista al recurrente para que se manifestara respecto a los actos novedosos proporcionados por el sujeto obligado y tendientes a satisfacer la inconformidad del recurrente.

 Al respecto el recurrente reitera su inconformidad porque no se le están proporcionando la cantidad de antenas satelitales y/o repetidores de compañía de telefonía celular que se tiene instaladas en todos los edificios propiedad del IPEJAL, incluso solicita se notifique al tercer afectado a efecto de que resuelva su duda, toda vez que considera que se le está violentando su derecho de acceso a la información.

 En este sentido no le asiste la razón al recurrente toda vez que la información que requiere no constituye una obligación establecida en el contrato de arrendamiento por parte de las compañías referidas, destacando que no se violenta el derecho a la información, toda vez

que el dato requerido no constituye información pública generada o en posesión del sujeto obligado, con motivo del ejercicio de sus funciones y atribuciones, es decir se trata de información inexistente para el sujeto obligado y de la cual expuso las razones y motivos por las cuales no cuenta con dicha información.

Asimismo, lo peticionado por el recurrente en el sentido de que se requiera al tercero afectado por la información requerida, no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que, como ya se expuso, las empresas referidas no son consideradas tercero afectado en el presente recurso de revisión, toda vez que la información requerida por el solicitante no corresponde a información pública, no se desprende de un recurso público, sino que, contrario a ello corresponde a información de una empresa privada, relativa a su operación interna.

En otro orden de ideas, el recurrente agrega además que los contratos con los que el sujeto obligado sustenta la inexistencia de la información solicitada carecen de vigencia.

Al respecto el sujeto obligado remitió en alcance remite los contratos vigentes informando que cuando estaba en trámite la solicitud de información que nos ocupa, los contratos vigentes se encontraban en trámite de firmas, por lo que no obstante el vencimiento de los anterior eran considerados vigentes por las parte, hasta en tanto no se suscribieran los nuevos, razón por lo cual remite los contratos renovados con vigencia del 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, hasta una duración de 05 cinco años, es decir hasta el 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Es así que, no obstante que los agravios del recurrente fueron fundados en el medio de defensa, toda vez que el sujeto obligado entregó información incompleta, es el caso que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información faltante, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

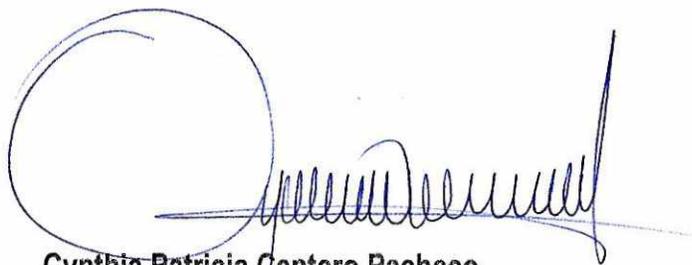
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resultan **FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente pero inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información faltante, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.

TERCERO.- Se apercibe a la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado para que en lo subsecuente se pronuncie con puntualidad al resolver las solicitudes de información que reciba.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe en Guadalajara, Jalisco, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 05 cinco del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo